



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

240
2

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-26501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho,



presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

2.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio ingresado ante éste Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

3.- En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda, en el mismo acuerdo se concedió una prórroga de tres días a la autoridad para que exhibiera las boletas de sanción impugnadas, mismo que no fue desahogado, por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-26501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-3-

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora acredita fehacientemente el interés legítimo con las documentales que anexa.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó con el original de la tarjeta de circulación número

5, emitida por el Gobierno del Estado de Dato Personal Art. 186 LTAIPF donde consta el nombre de la hoy actora como propietaria del vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LTA A, de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa Dato Personal Art. 186 LTA A.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Como segunda causal de improcedencia, la autoridad solicita el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora no acredita de manera fehaciente la existencia del acto impugnado.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que el hecho de que las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no sean exhibidas por la parte actora, es porque en su escrito inicial de demanda manifiesta haberse enterado de la existencia de las mismas, mediante consulta por internet, al no haberle sido notificada conforme a derecho, por lo que es una cuestión que invariablemente implicaría entrar al fondo del presente asunto, por lo que no procede sobreseer

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su concepto de nulidad único, señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, manifestó que contrario a las afirmaciones de la parte actora, la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que para su emisión se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Esta Juzgadora, considera que resulta **FUNDADO** el argumento de nulidad vertido por el enjuiciante, toda vez que la autoridad demandada se abstuvo de acreditar durante la secuela procedimental del juicio que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-26501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-5-

nos ocupa, a través de los medios legales idóneos para ello, que la boleta sanción impugnada resultaba legal, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término, es menester precisar que del estudio realizado a las constancias de autos, se puede observar que la parte actora en su escrito inicial de demanda **negó conocer el contenido íntegro los motivos y los fundamentos legales de las boletas de sanción**; ante lo cual, atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía a la demandada demostrar lo contrario, mediante la exhibición de los documentos legales que así lo acreditaran, lo cual no ocurrió, debido a que dicha autoridad al formular su contestación a la demanda se abstuvo de exhibir el original o copia certificada de las boletas de sanción a través de la cual se le impuso una multa al actor, a pesar de que le fue requerida por esta Juzgadora en auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Motivo anterior, que evidencia que se transgrede en perjuicio del actor su derecho de audiencia, para que éste manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al acto hoy impugnado, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vulnerando lo establecido en el artículo 14 constitucional. Y, por ende, las **Boletas de Sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, son ilegales, dado que sí bien, la autoridad reconoció la existencia de las boletas en la contestación a la demanda, como ya se dijo, e incluso sostiene que las boletas de sanción se encuentran debidamente fundadas y motivadas; al no exhibirlas ante este Tribunal en tiempo y forma, fue en su perjuicio. Por lo que se estima que dicha boleta no se ajusta a derecho, dado que ante la manifestación del hoy actor que la desconocía, y que no tenía conocimiento de los motivos y fundamentos en que sustentaban la sanción combatida, y al no demostrarse ante esta Juzgadora que dicha

boleta cumplía con los requisitos jurídicos del artículo 16 Constitucional, es que debe declararse su nulidad.

Sirve de apoyo por analogía:

Registro No. 180515

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1666

Tesis: VI.3o.A. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Sirve de apoyo:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-26501/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

-7-

posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentran indebidamente motivadas, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efecto las boletas de sanción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., por ende, retirarlas del

TJI-26501/2022
SECRETARIA
A-239289-2022

Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Es de aplicarse al caso la siguiente tesis de jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto son:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE SOBRESEE el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-26501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

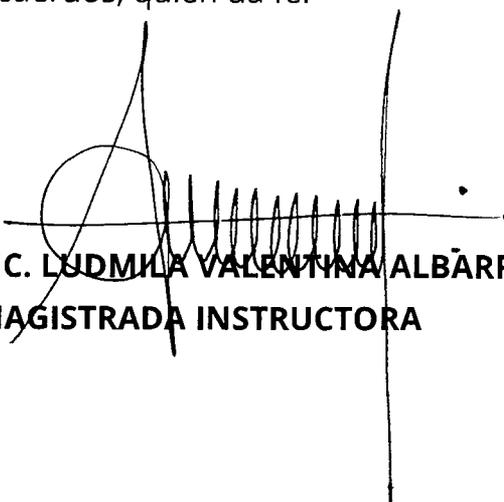
-9-

México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS
AGP





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-26501/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

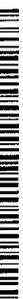
CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de marzo del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del nueve de diciembre del dos mil veintidós al veinte de enero del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el siete de diciembre del dos mil veintidós, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , del catorce de febrero al seis de marzo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el diez de febrero del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a siete de marzo del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*



CONSTE

El 28 mil surge efectos la anterior notificación

El 15 de 1973 del año dos

publicación del anterior Acuerdo.

El 23 mil se hizo por lista autorizada la

El 14 de 1973 del año dos